

## Tratado VI. del VI. Mandamiento.

techo en un mismo grado: como si Pedro, y María son pacientes por parte de padre, y de madre en un mismo grado, no es necesario en la imputación de la dispensación hacer mención de los dos lazos de parentesco: Luego menos será necesario, cuando los grados son desiguales, hacer mención del grado más proximo.

122. Pero será necesario traer letras declaratorias de Roma sobre el grado más proximo, como determina Pío V. en un motu proprio, que empieza: *Sancti simus*, expedido en 26. de Agosto del año de 1566. las cuales letras se requieren solo para el fuero externo, y para evitar el escandalo; y convenientemente cesando el escandalo, por ser oculto el impedimento, no serán necesarias dichas letras declaratorias: como con Sanchez, y Basilio dice Leandro *vbi supr. quæst. 40.* y el M.R.P. Torrecilla en su *cot. 10. tract. 1. fol. mibi 71.*

Limita la doctrina referida, cuando el grado mas cercano es el primero; porque en este caso, si se expresa este grado mas proximo, es nula la dispensación: como expresamente dice Pío V. en dicho motu proprio: *Dum quoniam primum gradum non attingant.* En que conviene la comun de los Doctores.

123. P. Tambien, Padre, en la dispensación, que he dicho, deixa su Santidad: *Dummodo copula non intervenit;* y aviamos tenido dicha copula antes de pedir dispensación, no hizimos mención de ella.

C. Aunque no te haga mención de la copula, quando se pide la dispensación, dice Leandro ser valida absolutamente, *vbi supr. quæst. 31.*

La dificultad estriba en aquella limitación, que viene en la dispensación: *Dummodo copula non intervenit.* Y para solucionarlo, digame, vino al Ordinario cometida la facultad de dispensar, como comunmente sucede por foro exterior?

P. Si Padre.

C. Y fue la copula oculta, de manera, que no pudiera probarse en el fuero exterior.

P. Si Padre, oculta fue.

C. Pues es probable, que fue valida essa dispensación, no obstante ella clausula. Sanchez, y otros, que cita, y sigue Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 9. disp. 2. 4. quæst. 3. y 34. Diana part. 1. tr. 5. ref. 36.* quienes ensenian, que cuando la dispensación viene cometida al Ordinario; por foro exterior, si la copula no se puede probar, por ser oculta, es valida la dispensación, no obstante esa clausula: *Dummodo copula non intervenit.* Pero si la dispensación viene a algún varón discreto, por foro conscientia, entonces, aunque sea oculta la copula, es invalida la dispensación, si viene con la dicha clausula. Ita priores citatos DD. docet Villalobos *part. 1. tract. 1. 4. dñsc. 27. num. 7.*

Y es la razon de diferenciar, porque el valor de la dispensación se funda en la mente del Sumo Pontificis, que la concede: cuando viene por el fuero exterior, en la expresión de la clausula: *Dum copula non intervenit;* la mente de su Santidad es, que sea de modo, que en el mismo fuero sea publica; y cuando viene por el fuero interior, es su mente, que basta que en oculta: luego cuando viene la dispensación, por foro exterior, sera valida, no obstante dicha clausula, si la

copula es oculta, mas no quando viene para el fuero interior.

## P A R T E XI.

### Del debito conjugal, y de su abuso.

124. P. Padre, acuosome, que varias veces ha llegado a mi mujer, non servato modo communis copulandi.

C. Et fuit per vas naturale, vel per vas preposta?

P. Per vas naturale.

C. Non est peccatum mortale accedere ad feminam non servato ordine communis copulandi, dummodo talis mutatio non fiat cum periculo pollutionis extra vas naturale, nec copula habeatur sodomitice in vase preposto. Vnde telolves sequentes calus cum Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 2. 1. 22.

125. Accessus viro succubo, & feminam acubante, etiam sine causa, non est nisi peccatum veniale, dum non est periculum effusionis seminis extra vas debitum. Neque est mortale accedere ad feminam remouens, neque quando mulier est gravida, si non est periculum abortus.

Rectificare membrum in superficie vasis preposto ex viro, animo consumandi copulam in vase naturali, licet Navarrus, apud Sanchez *vbi supr. disp. 17. num. 4.* excusat à mortali, mihi eius sententia non articulata, quia tale vas non ordinatur à natura ad copulam debitam, sed ad sodomitiam: ergo cum ista sit culpa mortalis, erit etiam eius inchoato in vase sodomitico.

126. Tactus, & oculi, etiam impudica, licet conjugibus ad irritandam naturam ad copulam; dum causant periculum pollutionis. Licet praeterea sine mortali culpa (si tale destrit periculum) etiam intentione copulae, delectationis causa tantum, Silvestro, Filius apud Diana part. 3. tract. 4. ref. 225. Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 46. num. 43. Quia cui licet, quod est magis, licet vique quod est minus: conjugibus licet copula: Ego, & aetus, qui sunt quid minus illa. Periculum pollutionis vero nullo modo in eis cohonestatio potest.

127. Non est peccatum mortale, quando coniuges de viria que confundit copulam abrumunt, ne proles multiplicetur, parentibus indigentibus, dum periculum effusionis extra vas non adstric. D. Antonius, & alijs apud Diana *vbi supr. ref. 227.* Imo, & Layman, excusat à veniali in hoc casu, in *Theologia Morali*, lib. 3. sect. 4. num. 19. & Sanchez lib. 9. disp. 19. num. 3. Quia tunc nulla sit iniuria Sacramento, cum hoc cedat iuri suo ne multiplicatio prolis obliteret eius bona educationis, que pre inopia parentium fieri nequit; neque sit iniuria coniugi, quia supponit id ex vitroque confusio fieri.

128. Quamvis absolute nullus coniugum tenet petere debitum aliquando tamen potest ex accidenti; ad id esse obligatus; cum nimis in altero coniuge probabilitate praviderit periculum incontinencia; que quidem peritio commodius dicetur redditio, seu solutio necessarii clamanti, & implente perenti. Minime peccat vir, quid dum ad vxorem acce-

## Cap. VIII. del Sacramento del Matrimonio. Part. XI. del Debito Conjugal. 83

dere conatur, ex festinatione, vel potentiori natura femen extra vas preter intentiofundit; neque item peccat senex, qui cum habeat probabilem spem seminandi intra vas, debitum ab uxore exigit, etiam si forte contingat semen proper latitudinem vitium quodique; aut sepè extra vas effundi; ut docet Diana part. 11. tract. 8. ref. 36. & in tomo Coordinatis, tom. 2. tract. 6. ref. 186.

Postquam vir feminavit intra vas, non tenet fecundinæ seminatiofni expectare, in sententia afferente semen feminum ad generationem non esse necessarium: at si vix prius feminavit, tenet vir feminare, nec potest tunc à consumatione copule abstinere, nisi forte data opera ad feminandum, non posset feminare, nam alia ageret contra finem generationis; sicut videtur potest in Leandro à Sacram. part. 2. tract. 9. disp. 25. q. 40. & q. 42.

129. Actus conjugalis, qui debilitè exercitus, bonus, & meritorius est, potest ex pluribus viciari: primi, ex fine operantis, si solum delectationis causa illum exerceat; sicuti constat ex propositi. 9. damnata à SS. Papa Inocencio XI. Quia afterberat omni peccato (etiam veniali) carere copulam habitam ob solam delectationem. Finis, quo haberit debet, ut ab omni culpa sit immunis, est ob bonum prolis, vel ad fedam concupiscentiam fixa in le, fixe in altero coniuge, ne periculum incontinentia subeant; vel ad tandem sanitatem, si aliud medium ad id non superaret: Vide Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 9. & 10. Visatur etiam conjugalis actus propter circumstantiam loci, quo exerceatur; ut si habeatur coram alijs, vel in Ecclesia abique necessitate, in quibus causa est culpa Iethalisa. Sanchez ibid. disp. 15. num. 1. & 8. Additique num. 3. & merito, tactus alias coniugibus permisilis culparum esse mortalem, si coram alijs exerceantur; mox quoque Confessarios, & maxima ponderatione coniugalis iudeant, quod caveant ab huiusmodi impudicitate coram filiis, domesticis, & alijsitum propter scandala: nun etiam propter Christianum modelum, ne cadant in detestabilis hereticorum Zetreligionorum errorem, qui perversè quidem tradebant erubescendum non esse ex rebus, qua à natura infinita: Certe prius humani generis parentes confusuram folia sicas, & ferunt sibi perizonata. Genes. 3. Quia de sua turpi inuiditate verecundabantur.

130. Ex circumstantia temporis potest etiam reprehensibilis esse copula conjugalis; vt sit fieri tempore prægnationis viris cum periculo abortus, fixe ante, siue post animalium fetum. Non est vero illicita diebus Iuliani, nec Rogationum, nec Festi, licet convenientius & valde decens sit ijs temporibus abstineri, Palauus par.

3. disp. 3. deponsilib. panet. 4. 5. 4. n. 5. Diebus namque ad orationem, & mortificationem ordinatis, quis non credit decensit esse ab oblationem, & delicis, quamvis licet, abhorret. Etsi culpa mortalis non sit copulam coniugalem habere; fixe ante, fixe post sufficiunt Sacram Eucaristiam: vt tradit Sanchez *supr. disp. 13. num. 3.* At omnino siudendum coniugatis, vt eo die se contineant, vt ille Panis Angelicus, & adeo Venerabile Sacramentum, quod Angelii videntes florulent; mente pura, animo casto, & corde niveo su-

matur, & recundant; ne forte Sacra Spousa, qui pacifitur inter illa candoris, horreat anxiā minus puram, & sanctam. Potest etiam culpabilis reddi actus coniugij ob datum saluti inde immixtus; quod quidem si fuerit gravis, erit morale, veniale voto, si leve lege Leandro à Sacram. vbi sup. quæst. 49. & seq.\*

### §.

#### Abuso de parte de la mujer, que coopera.

131. P. Padre, acuosome, que mi marido algunas veces vía del matrimonio indebet modo.

C. Et servat vas naturale?

P. Si Padre.

C. Et elaborat semen extra illud?

P. No Padre.

C. Quando vir petet debitum cum peccato veniali; proper inordinatum vium matrimonij in casibus suis prædictis; vxor potest, immo, & tenetur reddere debitum; ut tradit Pontius lib. 10. de matrim. cap. 11. n. 4. & Sanctius lib. 9. disp. 16. num. 8. At ego pararem cum Bacchacina de matrim. quæst. 4. part. 3. nro. 9. & 10. Quod licet vxor tunc possit sine peccato veniali reddere debitum, sed non tenet; quia solum fecit copiam sui corporis in contracta ad modum humanum, non ab conscientia, qualis vntur illi; qui sunt sicut equus, & mulier, quibus non est intellectus.

132. P. Padre, acuosome, que mi marido tuvo acceso con una prima hermana mia, y despues de ello me pidio el debito, y yo le pagué.

C. Pudo V. m. hazerlo, en opinion de Sanchez *vbi supr. disp. 6. num. 12.* porque de dos maneras puede suceder, que el marido pida el debito indebidamente: la una, quando aunque pide indebidamente; pero absoluamente puede pedirlo bien; v.g. si petat non ser vato ordinis communis, vt in superioribus tradicim el, & porque por algun impedimento, como por el incesto, est impedido de pedirlo, que antones abolitamente puede pedirlo bien, pues puede imputar dispensacion, y en este caso puede la mujer pagar el debito; o porque el marido casó con voto simple de castidad, y sin aver pedido dispensacion pide el debito a su mujer ilicitamente, puede tambien, y aun debe sentir de Diana part. 3. tract. 4. ref. 296, pagar el debito.

133. De otra manera puede pedir indebidamente el debito el marido; yes, quando concurre alguna circumstancia, en la qual absoluamente no puede ser licito el vio del matrimonio, v.g. si lo pide en lugar *sa 4 grado*, no concurrediendo alguna causa legitima, que coherente entones el vio del matrimonio, si lo pide tambien cum periculo effundendi semen extra vas, vel si sodomitice petat; y en tales casos, no se puede pagar. Y es la razon, porque nunca es licito cooperar a vna accion secundum se mala; el vio del

## Tratado VI. Del VI. Mandamiento.

del matrimonio en los casos, y circunstancias, que acabo de decir, es secundum se malo: Luego no será licito cooperar á él. Sanchez lib.9. de matrim. disp.2.6. num.8. & alij.

134 P. Padre, acusome, que algunas veces, elando mi marido a sufre, he tenido conmigo misma algunos tactos indecentes.

C. Y sintió V.m. alguna humedad que le baxasse á la mariz, como quando estava con su marido? P. Padre, yo no puedo hacer juicio de ello.

C. Es muy dificultoso el conocer en las mugeres quando llegaron tener polucion: quia cum natura in illis non effundunt exteriori, sicut in viris, non porcipta facile dignoscet. Mas no por ello sea prolixo el Confessor en interrogarles con demasiada curiosidad; pues es menos inconveniente dexar de hacer juzgio cabal de alguna circunstancia, que introducir preguntas menos decentes: singularmente con mugeres se ha de postar el Confesor con mas circunspection, y recato, no siendo nimio en preguntarlas en materias lascivas, como enseña Coninch. disp.8. dub.17. num.131. Angelo verbo Interrogations, n.m.1. Del mismo sentir es Fagundez in precepta, lib.4. cap.2. num.3.

135 En quanto á los tactos, que V.m. tuvo confuso misma, digo, que pecó V.m. mortalmente. Quidquid alter sentiat aliqui apud Diana part.3. tr.4. ref.215. & p.4. tr.4. ref.137. & In Coordinatis, tom.2. tr.6. resol.189. & 190. Coniugibus enim non licet, absente conforte, le ipsos tangere, etiam circa periculum pollutionis, quia coniuges non habent facultatem ad explicationem secum libidinem: licet tamen illis delectari de copula habita, vel habenda, quia non est peccatum delectari de opere licito; sed copula licet coniugibus. Ergo, & delectatio de illa.

136 P. Padre, acusome, que muchas veces he negado el debito á mi marido.

C. Y ha sido con causa justa? P. Padre, á veces si, y otras no? C. El negar el debito con causa, v.g. por enfermedad, ó en tiempo del menstruo, no es pecado; pero sin causa si. Y digame, lo pedía el marido como de juzgicia?

P. Padre, yo no sé. C. Y se inquietava el marido por esto? P. No Padre.

C. Aunque se niegue el debito, sin causa ninguna; quando solo se pide por via de amistad, no es pecado. Y conoceráse pedirlo como de amistad, quando aunque se le niegue, no se inquiete, ó quando rogado, que por entonces le abstenga, facilmente se ferencé el marido.

137 Ni tampoco es pecado alguno el negar el debito, quando se pide con exceso, y nimia repeticion: ni quando el que lo pide, está estriagado: ni es pecado grave dilatarlo por algun breve tiempo, y si pagandose de ordinario, alguna vez se niega, será pecado venial, por la parvidad de la materia; menos que huyesse peligro de incontinencia, que entonces sería culpa grave el negarlo, ó dilatarlo: ni tampoco ay obligacion de pagar el debito, quando el que lo pide está leproso, ó infecto con alguna enfermedad a que

pueda inficionar. Vease à Villalobos tom.1. tr.13. disp.4. 5. num.4. y 5. disp.3. 8. num.1. y 2. De donde se infiere, que no ay obligacion de pagar el debito, luego deſtadas de aver comido, por ser muy nocivo á la salud, na tampoco se debe pagar, quando alguno de los dos esté con calentura, ó fiebre. Vease à Sanchez lib.9. de matrim. mon. disp.24. num.3. y 4.\*

137 Y digame, por negarle V.m. el debito, advertia en él algún peligro de incontinencia, v.g. quod effundere femen?

P. Si Padre, algunas veces.

C. Pues entonces, aunque solo lo pida por via de amistad, es pecado mortal no pagarlos, proper periculum incontinenciae.

138 P. Padre, otras veces dexava de pagarlos, porque al tiempo de consumar el acto, extrahebat membrum, & semen extra vas desfluebat.

C. Y sintió V.m. en ello?

P. No Padre; antes bien por essa ocasión no quería pagar el debito.

C. Hacía V.m. bien en ello, en sentir de muchos Doctores, que callado el nombre, cita Basilio, verbo Debitum, n.9. aunque Basilio lib.10. de matrim. cap.114. num.8. enseña, que en este caso, que el marido, tempe fluxus feminis extrahit membrum, & exterior se minat, no peca la muger en pagar el debito, como ella no consiente en esa evasión. Imo, dice, que puede licitamente pedir el debito; porque, como dice arriba, ella concurre á una acción, que se puede hacer bien, y pod culpa del marido se hace mal.

139 P. Padre, acusome, que algunas veces yo ya consentía, en que mi marido, tempore feminandi extra traheret membrum, & extra vas semen fluenter. Y aun muchas veces tirava yo el cuerpo á este tiempo; por no hacerme presa.

C. Pecó V.m. gravemente; y demás de la malicia de ser contra naturam esa evasión del semen, tenía también malicia de adulterio. Es doctrina de Dicantillo, que cita, y sigue Diana part.1. tract.8. ref.36. que el celoso, que effundit semen extra vas fecundum, demis del pecado de molicie, ó polucion, pena comun: id de adulterio: y que el mismo pecado commete la muger, si lo consiente. Y que no basta explicar en la confesión, habui multicium cum muliere aliena, sed debet explicari, quod fuerit cum coniuge proprio. Y aun si esto lo hace el marido reniente la muger, y contra su voluntad, tiene otra malicia quasi de rapto, que también se ha de explicar en la confesión. Hac omnia Diana, vbi sup.

Y es la razon, porque si el marido, tentando polucion con muger agena, haze injusticia á su muger, porque la priva del semen, ad quod ius habet: codem modo cum privat, si copulando cum ea semen perdit: Esto go, &c.

140 P. También, Padre, me acuso; que otras veces he negado el debito por hallarme con mala disposicion, y poca robustez para poderlo llevar.

C. Y esa disposicion ha procedido por culpa de V.m.? Porque peca gravemente qualquiera de los confortes, que, ó con poluciones, ó actos con otras personas, se hace inhabil, ó enfergue, para pagar el de-

## Capítulo VIII. Parte XII. Del Divorcio.

bto conjugal; y lo mismo es, si se hace inhabil con otros exercicios, sunque sean virtuosos, como es el demasiado ayuno, vigilias, ó otras penitencias; y aun la muger que advierte, que con tales monasticis le pone fea, de fuerte, que ha de ser á su marido ocasion para divertirse con otras, debe abstenerse de tales penitencias; como se puede ver en Castro Palao tom.5. disp.3. de sponsal. punct.4. §.1. num.7. Aunque advierte, y bien, que rara vez provienen dichos efectos de la observancia del ayuno Eclesiastico.

P. Padre, no procedia de ello.

C. Y procedia de él? V.m. eriando á los pechos algún hijo: Que aunque entonces se pueda viat del matrimonio; pero se puede dejar de pagar el debito, si se conoce, que la leche te ha de dañar, ó estancar, y no ay medios para dar á otra el hijo para que lo crice Sanchez ubi suprad. disp.2.2. num.13. y num.14 y 15.

P. Tampoco era esa le lechada.

C. Pues era la causa?

P. El que hacia poco tiempo que avia parido.

C. El accelio conjugal despues del parto, durante los dias de la purgacion, dice con otros Leandro supra disp.25. quislib.25 que es pecado venial, no mortal: y anade Sanchez ead. uis p.22. num.12. que en ese tiempo no esti encusada la muger de pagar el debito: con que segun esta doctrina, no hacia V.m. bien en negar el debito, menos que se le huviese de seguir dano notable en la salud por pagarle, que en ese caso no tenia obligacion; pero si el dano fuese leve, lo avia de pagar. Sanchez ibid. disp.24. num.42. menos que la causale alguna de las causas arriba dichas.

141 Advierto, que puede licitamente la muger pagar el debito: licet ex accidenti non posuit receptum semen intra vas remota; quia id prater intentionem fit; & quia semper manebit aliqua pars feminis intra vas. Tocutio vero vox sub mortali semen receptum, quantum posuit, conservare; nec ei licet ex aliquo praetextu illud foras emultere, vel mingendo, vel surgendo á lecto, vel quovis alio conatu. Videatur Leand. supra qu. s.45. 46. & 47. Advierto tambien, que en opinion de Leandro ibi, quislib.48. satisfacie á su obligacion la muger, que aviendo pedido el debito su marido, el facit copiam ipsi corporis, aminum tamen ad alia (non mala) divertit, sic figida ipsa remanente, lo qual pue de tener cabida solo en la opinion que dice: que el semen de la muger no es necesario para la generacion. Vease sobre este caso á Diana part.5. tract.14. que es el 2. Misceum. resol.37. y de los Tomos Coordinados el 2. tom tract.6. ref.6. 216.\*

142 P. Padre, acusome, quod posuerum matritus feminavit intra vas; interdum remaneat irritata mea natura, que nondum proprium diffundit semen, & tacitibus meis ad levitationem me provoco.

C. Id licet affirmat Sancius: sed mibi non placet, quia feminatum semen non est ad generationem praecipuum: ergo non licet feminatum se tactibus ad feminationem propriam irritare. Ita Palau tom.5. disp.3. punct.4. §.3. num.6.

& alij.

## PARTE XII.

## Del Divorcio.

143 D. Ivoracio, est legitima viri ab uxore, utrū est contra, separatio; y puede ser el divorcio en tres maneras: la primera, en quanto al vinculo del matrimonio la segunda, en quanto al thoro solamente; y la tercera, en quanto al thoro, y habitacion. El Matrimonio de los Catolicos, despues de consumado, no se puede disolver quoad vinculum, sino por muerte de alguno de los contrayentes. Consta de S. Mattheo cap.15. y 19. & ex cap. Ex parte, de sponsalib. y de otros textos. El Matrimonio rato no consumado, se disuelve quoad vinculum, por la profesion en Religion aprobada por la Iglesia; de forma, que al efecto pose que queda en el siglo, es licito casar con otra persona; como se determina in cap. De sponsatam, 27. quaq.2. y en el Concil. Trident. sess.24. Cap.6.

144 El Matrimonio consumado puede disolverse solo quoad thorum, por consentimiento mutuo de los conyuges, ó por sobrevenire á alguno de ellos alguna enfermedad contagiosa de lepra, síscia, &c. y esto, ó para toda la vida, ó para un gran tiempo, segun la convencion de las partes, ó la duracion de la enfermedad. Puede tambien disolverse quoad thorum, & habitacionem el Matrimonio consumado, ó por que los contrayentes de mutuo consentimiento se entren en Religion, ó por que se hize entre ellos divorcio, por autoridad del Juez legitimo, interviniendo causa justa, cuando dicte despues.\*

145 P. Padre; acusome; que aviendo querido matar mi muger con veneno, yo me ausente, y la deixe.

C. Dos causas principales ay para divorciarse el matrimonio de su muger, son: la primera, el adulterio, y consta del Evangelio, Matth. cap.19. Y la segunda, es la sevicia, que es quando alguno de los casados teme del otro algun daño considerable: v.g. continuo maltratamiento, la embriaguez, ó locura, en que corre riesgo la vida del inocente.

146 Aora digame V.m. se separó de su muger por su propia autoridad, ó por autoridad del Juez?

P. Padre, por mi autoridad me separé.

C. Quando ay periculum in mora, por no aver facil recurso al Superior, Hecho es el divorciarse por propia autoridad, aviendo causa legitima, y haciendose sin escandalos. Sanchez lib.10. de matrim. disp.18. num.3. y otros, que cita, y sigue Villalobos part.1. tract.1.5. dicit. 1. num.6 y otros, que cita, y sigue Basilio verb. Diana verborum. num.8. y Diana part.3. tract.4. ref.6. 25. 7.

147 Y digame, si muger ha sellado yá dñe curarle la muerte?

P. Si Padre.

C. Pues debe Vuestra merced volver á ella; para que aunque por el adulterio, puede separarse permanentemente el inocente del culpado, pero por la levedad, y demás causas, solo es licita la separacion mientras subsisten las causas; y en cesando, deben reconciliarse.

## Tratado VI. del VI. Mandamiento.

148 P. Padre, me consta, que mi mujer ha sido adultera.

C. Y le consta aya cometido la mujer el adulterio consumado? ó ha sido sólo con dicio, ó teniendo solo tactos, oculos, ó amplexos con algún fugero? Porque ni el dicio de adulterio, ni los tactos, oculos, ó amplexos con tal deseo, son causa justa para el divorcio; como con muchos Autores dice Castro Palao tom. 5. disp. 3. de spons. punc. 6. §. 1. num. 2. fine.

P. Padre, no fué solo dicio, ni solo tactos.

C. Y fue solo pecado de polucion el que cometio? Porque tampoco la polucion es bastante para el divorcio, aunque si la copula sodomitica, ora sea con otro hombre, ora con otra mujer, como dice con Santo Thomás y San Buenaventura, y la comun Villalobos en la Suma, tom. 1. tract. 15. disp. 1. num. 4. y lo mismo digo del pecado de bestialidad. La razon es, porque para divorcio, por causa de fornicacion, ha de mezclarlo el culpado con agena carne: Sed sic est, que esto no sucede en la polucion, si empero en la ledomania, y bestialidad: Luego la polucion no basta para el divorcio, aunque basta la ledomania, ó bestialidad. De aquiles, que ni la copula natural inchoada es causa bastante para el divorcio, si no se consuma con la effusion del semen intra vas; como dice Sanchez de matrimonio lib. 10. disp. 4. num. 13.

P. No fué su pecado delito contra naturam, sino copula natural, consumada con otro fugero.

149 C. Y ella copula la cometio la mujer por violencia, ó fuerza? Que si huviiera sido con violencia, no era causa para el divorcio, Consta ex cap. Isa. 5. cap. Proposit. 3. quæst. 5.

P. No la cometio por violencia.

C. La cometio por engaño? Como si alguno, fingiendole ser su marido, de manera, que no pudiera ser conocido, tuviere acceso con ella, que tampoco era causa para el divorcio la copula tenida de ese modo; ex cap. In lectionem, 34 quæst. 2.

P. Tampoco sucedió en esa forma.

C. Fue por que creyendo probablemente su mujer, que V. m. avia muerto, casó con otro, ó fionteó? Que tampoco en esos casos se puede hacer divorcio, sed. cap. In lectionem, y Sanchez supr. disp. 5. num. 11. y num. 12.

P. No fue de ese modo.

C. Y fue dando V. m. ocasion; y consentiendo en el adulterio? Porque en ese caso tampoco se puede hacer divorcio, ex cap. Discretioneum, de eo qui cognovit consang. Sanchez ibid num. 3. y 4. Y es la razon; porque el adulterio es causa del divorcio, por el agravo que en él se hace al conforde: Atqui, confitudo est in adulterio, non le hace agravo: Quia scilicet, et volenti, nulla sit inturta. cap. Scienti. de regul. iur. in 6. Luego continuando el marido en el adulterio de la mujer, no puede por esa causa divorciarse.

P. Padre, yo no consenti en ello.

C. Y ha perdonado, y condonado V. m. á su mujer expresamente el agravo que le hizo con el adulterio? Que si se lo huviere yá condonado, no podia divorciarse de ella por esa culpa.

P. Yo no se lo he perdonado expresamente.

## Tratado VI. del VI. Mandamiento.

## Capit. IX. De los pensamientos, y palabras lastivas.

no puede entrar en Religion, ni recibir Orden Sacro, si tambien el cometio adulterio: y lo mismo digo, aunque se aya divorciado por sentencia de Juez. Pero el conforde inocente podrá entrar en Religion, y recibir Orden Sacro, si elta divorciado por sentencia de Juez; y aunque no aya sentencia, siendo notorio el adulterio de su conforde; y aun pudiera, siendo el delito oculto, si no huviere escandalo; pero porque juzgo, que no es facil deje de averlo, viendo que de su propia autoridad mudar de estado, sin saberse la causa: por esto siento, que en este caso no podra recibir Orden Sacro, ni entrar en Religion. Mas el conforde adultero no puede, adhuc hecho el divorcio con autoridad del Juez, entrar en Religion, ni recibir Orden Sacro, sin consentimiento del conforde inocente, menos que este aya mudado de estado, profesiando en Religion, ó recibiendo Orden Sacro, que en este caso puede tambien el adulterio mudar de estado. Vaca a Sanchez lib. 10. de matrimonio disp. 10. y disp. 11. à Villalobos tom. 1. tract. 15. disp. 6. y 7. à Castro Palao tom. 5. disp. 3. de spons. punc. 6. §. 6. à Leandro del Sacramento part. 2. tract. 9. disp. 2.6. quæst. 2.2. & sequentib. à Diana Coordinado tom. 2. tract. 6. ref. 2.24. & sequentib. y á otros Autores, que en el Tratado de Matrimonio tocan este punto, como son, Basilio, Bonacina, y otros. \*

150 C. Y V. m. ha cometido adulterio con alguna otra mujer?

P. Si, Padre.

C. Y ello ha sido despues que su mujer adultero?

P. Si, Padre.

C. Con que la mujer no le ha condonado á V. m. ni expresa, ni implicitamente el agravo que le ha hecho con su adulterio?

P. No, Padre.

C. Y el pecado que V. m. ha cometido con la tal mujer, ha sido copula sodomitica, ó natural? Porque enea Leandro del Sacramento part. 2. tract. 9. disp. 2.6. quæst. 15. que si vino de los confordes adulterio, cometiendo copula natural, y otro cometiendo copula de sodomia, no ay compensacion de delitos, ni estos son iguales en orden al divorcio; y que el sodomitico puede divorciarse del conforde que tuvo copula natural. Mas esta opinion no la tengo por verdadera, y solo ligo la contraria con Sanchez lib. 10. de matrimonio. disp. 5. num. 5. La razon es; porque asi como el adulterio por copula natural, es causa bastante para el divorcio, lo es tambien por copula sodomitica: Luego se reputan iguales, en orden al divorcio, una, y otra copula: Luego avrà recompensa entre ambos delitos, sin que pueda hacer divorcio el sodomitico del conforde que adultero con copula natural.

P. Padre, la culpa que yo he cometido ha sido adulterio con copula natural, y consumada, que he tenido con la dicha mujer.\*

151 C. Pues ya se ha recompensado un delito con otro, y deba V. m. en conciencia bolver á su mujer: Ita D. Bonaventura, Navarro, y otros muchisimos, que cita Sanchez lib. 10. de matrimonio. disp. 9. num. 27. Villalobos et bi supr. disp. 5. num. 3. Aunque el mismo Sanchez, y Entizquez, y otros, que cita, y sigue Basilio etbi supra, num. 1. 2. llevan lo contrario; pero hablan quando el divorcio se hizo por autoridad publica del Juez: el de V. m. se hizo por su propia autoridad; luego en toda sentencia debe V. m. bolver á su mujer.

Y no viven como muchos, que por aver tenido su mujer una flaquelle, viven separados de ella, haciendo una vida amancebada, y licenciosa. Quando el Confessor encontrar algunos tales, debe obligarles á que buelvan de sus mugeres.

152 Advierto por ultimo de este capitulo, que el que por su propia autoridad se divorcio de su conforde, por causa de el adulterio,

que tiene tales pensamientos es persona viciosa, y que si no peca mas veces, es por falta de ocasión, en el tal se han de juzgar los pensamientos por plenamente consentidos.

Otras muchas señales de ella, y otras materias se pueden ver en el Padre Tomás Sanchez, que en el primer tomo de la Suma, que trata del Decalogo, introdueva un Tratado de principios generales transcendentes á todo el Moral: obra digna de su grande ingenio, summa erudicion, y trabajo, y de que todos la leyieran; pues tendrían mucho que aprender en ella, como en todas sus acerradas Obras.

153 P. Tambien me acuso, Padre, que he consentido algunos pensamientos inhonestos, con advertencia plena.

C. Quantos avrás sido?

P. Padre, hanme ocurrido tantos, que no será facil poder decir los que avré consentido.

C. Quantos tendria cada dia, vi dia con otro, poco mas, ó poco menos?

P. Padre, tenía cada hora tres, ó cuatro, poco mas, ó menos.

C. Y de ellos tres, ó cuatro, quantos serian los consentidos plenamente, con plena advertencia?

P. Serian cada hora uno, vna hora con otra.

C. Y eran ellos consentimientos por modo de deseo, ó por modo de delectacion?

P. Vnos eran deseos, otros delectacion.

C. Quantos serian deseos, y quantos delectacion?

P. Padre, la mitad de uno, y la mitad de otro, poco mas, ó menos.

C. Qué estando tiene V. m.?

P. Soy casado.

C. Y con qué objeto tenía V. m. estos consentimientos?

P. Con mugeres libres, menos vnos veinte con persona que tenía voto de castidad.

C. Supongo, que asi estos deseos, como las delectaciones, eran pecado mortal; y que los deseos tenian no solo la malicia de adulterio, por ser V. m. casado, sino que tambien tenian malicia de faciliategio, los que Vm. tuvo con la persona que tenía voto de castidad. Las delectaciones, aunque tuviesen la malicia de adulterio, por ser V. m. casado; pero si no eran de la persona que tenía voto de castidad, en quanto tenía tal voto, sino en quanto hermosa, encantadora, que no tenian la malicia de faciliategio: lo qual puede verse en mis Conferencias Morales, tract. 2. secc. 5. confes. 1. §. 2. num. 16. & seq. donde lo trato de propósito.

P. Tambien me acuso, que he tenido algunos deseos condicionados; v. g. si esto no fuera pecado, bien lo haria yo.

C. Ellos deseos condicionados, algunas veces son pecado mortal, otras no, segun la calidad de la materia á que miran, de que itabí en las Conferencias, en el lugar citado, §. 1. num. 10. & sequentib. donde se puede ver, que por averlo tratado allí de propósito, no buelva á repetido. \*

## Tratado VI. Del VI. Mandamiento.

156 P. Padre ; acusome , que te tenido mala costumbre de decir palabras lascivas , y torpes .

C. Y las decia V.m. en chança , y con intencion torticada .

P. Padre , para tirar , y chancetar .

C. Quando los muchachos dicen algunas palabras , en que ligeramente nombran pudenda viciña , vel fornincia , aquello no se condona á pecado mortal .

Ni tampoco quando algun mozo dice ligeramente á otra moza honesta alguna palabra menos decente , por modo de pasatiempo , sin que aya peligro en él , ni ésta de algun contentimiento venecito .

Lo que es muy reprehensible , es , quando muchas personas se etian de espacio en conversacion , y ya se juega el equivalente , y entre risa se despiden la palabra paliada con el color de la chança . Si en el hablar mucho , nunca falta pecado , como testifica el Espíritu Santo , *Prov. cap. 10. Is multiloquio non debet peccatum* , es cierto , que en esas conversaciones se cometan muchisimos pecados mortales , porque esas palabras equivalentes son viñas centellas avivadas en la fragua de la lascivia , que queman las voluntades , y encienden llamas fensitiales en los corazones : y á los tale se les ha de decir , lo que á aquel Demonio inundo dixo Chisto mi Bien : *Omnis teat, Marci cap. 1.*

157 Y supongo , como cosa cierta , que si las palabras indecentes , equivocivas , ó mal sonantes , se dijen con animo de provocar á mal , serán pecado mortal ; y lo mismo es , aunque no se digan con ese animo expreso , si se conoce , que en los oyentes han de ser ocasión de pecado mortal , que en los dos casos tendrán la malicia de escandalo ; pues este est dictum vel faciunt minus reatum prebens occasionem ruine : Sed sic est , que en los dos casos dichos esas palabras son dictum minus reatum prebens occasionem ruine . Luego en los dos casos dichos tienen esas palabras la malicia de escandalo . \*

## CAPITULO X.

De la denunciaciòn que se ha de hacer al Santo Tribunal de la Inquisicion , quanto el Confessor solicita ad turpia en la confesion .

D oy fin á este setto Precepto , con vna materia tan horroso , que es latimo indecible se ponga en boca entre Catolicos . Hâ llegado á tanto la licencia de la humana lascivia , que novilengos los Sacramentos de la Iglesia de tan desfrenada passion . O infame vicio ! Qui no atropellarás , si tienes osadía para atropellar un Santuario tan Divino , como un Sacerdote , en que depositó Dios el precio de su Sangre ! No estrano que diga de ti San Remigio , que tienes poblado el Infierno : *Demipis parvulis propter hoc vitium pauci laborastur* .

Para que el Confessor tenga alguna luz en tan ardua , y dificil materia , y no se halle en la confusion en que yo me hallé la primera vez que encontre este caso , pondré aqui un breve Tratado de la practica de esta materia . Y para proceder con mas seguridad , natac aquí la Constitucion de Gregorio Papa Dezimo-

quinto , que es la mas apretada en esta materia , y es la que se sigue .

## Constitucion de Gregorio XV.

158 Q ui personas , quacumque illa sint ad in honesta sive inter se , sive cum alijs quomodolibet perpetrandis , in actu Confessionis Sacramentalis , sive ante , vel post immediatae , seu occasione , vel pretextu confessionis butu modi , etiam ipsi confessione non secuta , sive extra occasionem confessio nis in Confessoriario , aut in loco quoquevis , ubi confessio nes Sacramentales audiatur , sive ad confessionem audiendam electio , simulantes ibidem confessiones audiendam electio , simulantes ibidem confessiones audiendam electio , vel provocare tetaverint , aut cum eius illicitor . Et in bonos sermones , sive tractatus habuerint , in Officio S. Inquisitionis eversissime , ut infra , puniatur , &c.

Para inteligencia de este Tratado se noten las cosas siguientes :

159 Q ue en virtud de ella , y otras Constituciones concedidas al Santo Tribunal ( que se suelen publicar por sus Ministros en las Parroquias , y tambien en las Comunidades Religiosas , en la Feria sexta , después de la Octava de la Asuncion de MARIA Señora nuestra ) cualquier Penitente solicitado ad turpia por el Confessor en el acto de la confesion , ó antes , ó despues inmediatamente , està obligado , pena de excomunión mayor ipso facto incurrienda , á delatar dentro de seis dias al tal Confessor solicitante al Santo Tribunal de la Inquisicion . La misma excomunion incurre el Confessor , que absuelve al solicitado , sin imponerle esta obligacion .

160 Que si el mismo Confessor solicitante llega á confessarse , no le debe , ni puede denunciar el Confessor con quien llega á confessarse , como piensan muchos inadvertidos , pues esto era faltar al sigilo de la confesion . Y pudez cualquier Confessor aprobado abolver al Confessor solicitante de la culpa de la solicitation , pues essa no es reservada á nadie . Ita Decius , y Peyrinis , que cita , y sigue Escobar del Corro en el Tratado de Confessoriis sollicitantibus , tom. I . punt. 2 . quæst. 5 . num. 37 . & quæst. 2 . 5 . 3 . n. 33 . in fine . Y aun dado caso que este delito fuera reservado al Tribunal , se podia abolver por el privilegio de la Bula de la Cruzada , como dixe arriba de las blasfemias hereticas . tract. 3 . cap. 2 .

161 Que no solo el que solicita á mujeres , sino tambien el que solicita á hombres , debe ser denunciado . Consta expresamente de la Constitucion de Gregorio XV . *Qui personas , quacumque illa sint , &c.*

162 Que no solo el que solicita á que el Penitente pequeño configo , sino tambien el que solicita para que pequeño con otro , debe ser denunciado . Consta tambien de la Bula de Gregorio Dezimoquinto : *Sive inter se , sive cum alijs quomodilibet per ipsi transda , &c.*

163 Que el pecado de solicitar en la confesion , es sacrilegio , y el pecado que comete el Penitente

que

## Capitulo IX. De los Confesores , que solicitan ad turpia &amp;c.

que no denuncia , tambien se reduce á especie de sacrilegio . Ita Bonacina 2 . tom. in precept. 8 . q. 3 . punct. 1 . num. 14 . Escobar : *vbi supra , quæst. 1 . n. 1 . in fine , cum alijs .*

164 P. Padre ; acusome , que en vna ocasion tuve vnos tactos impudicos en la Iglesia .

C. Con que persona ?

P. Padre , con persona que tiene hecho voto de castidad .

C. Y era confessandose V.m. ?

P. No , Padre .

C. Y era en el Confessoriario ?

P. Padre : el tomò vn banquillo , y nos retiramos á parte escudada , donde alzandolo él , y yo de rodillas , sucedió el caso .

C. Pues ello basta para denunciarlo : Consta claramente de la Constitucion de Gregorio XV : *Aut in loco a 4 confessiones audiendas electio , simulantes ibidem confessiones audiendae . El ponerse en el banquillo , y V.m. ante él de rodillas , es simular la confesion : luego està V.m. obligada á denunciarla .*

P. Padre , ya he confessado antes de aora este pecado , y no me han dicho que tenia esta obligacion .

C. Y confessò V.m. que avia sido en ella forma de confessarse ?

P. No , Padre .

C. Y leo pregunté al Confessor ?

P. Padre , rampionsco .

C. Pues si V.m. solo confessò , que avia tenido estos tactos , y no explicò la circunstancia de ser simulando la confesion , ni el Confessor advirtió el preguntarlo ; como la avia de imponer la obligacion de denunciarlo ?

165 P. Padre , él no me solicito para pecar despues .

C. No importa , porque no solo el que solicita para pecar despues , debe ser denunciado , sino tambien el que en el Confessoriario , ó simulando la confesion , dice palabras deshoneras , ó tiene tocamientos impudicos ; como consta tambien de la Constitucion del dicho Gregorio XV . *Vel cum eis inbonitos sermones , sive tractatus habuerint .*

166 Y confessò V.m. con el tal antes , ó despues de estos tactos :

P. Si , Padre .

C. Y la confesion fue inmediatamente antes , ó despues de estos tactos , ó hubo otra cosa de por medio ?

P. Padre , inmediatamente despues me confesó ; porque el me lo dixo asi , para que Díos perdonara mis pecados .

C. Pues aunque alias no estuviera V.m. obligada á denunciarle por estos tactos , como lo està ; lo estaria solo por esa circunstancia de averse seguido inmediatamente la confesion . Consta tambien expresamente de la sabia diezma Constitucion : *In actu Sacramentalis confessionis , sive ante , vel post immediatae .* De maneras que si algun Sacerdote tiene algun acceso , ó tactos indecentes , ó palabras lascivas con alguna persona ; éstamente la confiesa , debe ser denunciado .

Pero no quando la confesion no es inmediata á los tactos ; de modo , que entre ellos , y la confesion

medio otra cosa : v.g. se confiesa la persona ; sale del Confessoriario para la casa , y el Confessor va en seguimiento suo , y la solicita ; esto no incurre en el caso de la denunciaciòn . Ita , Sforza in Bullis Pontificis epist. 77 . theor. 197 . apud Dianam part. 1 . trat. 4 . ref. 2 . 4 . Porque la Constitucion dice , que ha de ser *immediata* : Luego quando no es *immediata* , no ay obligacion de denunciar .

167 Y diganme , sabe V.m. si el tal fugero está infamado de semejante delito de solicitation , o ha oido V.m. algo de ello ?

P. Padre , yo no he oido nada .

C. En caso que el delinquente no està infamado de semejante delito de solicitation , sino que es tan oscuro , que solo vna persona lo sabe , sienten Reginaldo , y otros , que cita Leandro del Santissimo tom. 1 . trat. 5 . dif. 13 . quæst. 5 . qui no ay obligacion de denunciarle . Sed quidquid sit de probabilitate huius opinionis ; para la practica es moralmente impossibile sujetar esta sentencia ; porque como la solicitation pasa en el secreto del Confessoriario , como ha de llegar á noticia de otros , de manera que se infame el solicitante ?

Lo otro , porque esta opinion es en total perjudicio , y frustracion del Decreto de la Inquisicion ; por que si este Penitente , por ser oscuro el caso , no està obligado á denunciar , tampoco lo estara el otro Penitente , ni el otro , ni otros muchos , que *privatim* han sido solicitados , pues vnos de otros no saben , ni tienen noticia ; que avian sido solicitados :

168 Y diganme V.m. presumo que el tal Confessor solicitante era verdadero Catolico , o ay alguna lospecha en el de que no siente bien de la Fe ?

P. El està en opinion de tal , y no he oido yo cosa semejante en la Fe de él .

C. Estas Constituciones , que imponen estas penas á los solicitantes , se fundan en presumpcion de que tales no son verdaderos Catolicos ; como consta de la Constitucion de Pio IV , que dice asì : *Nos tu animum inducere nequeamus , quod qui de Fide Catholica recitat sentiam , Sacramentis in Ecclesia Delinquentibus abutantur ; vel eis iniuriam faciant .* El tenor de la Bula se pue vé en Escobar del Corro tom. 1 . de Sacerdotio . cap. 6 . cap. 12 . a. num. 2 .

169 A mas de esto , es opinion de Silvestro , Soto , Ricardo , Castro , Navarro , y otros muchos , que cita Suarez de legibus . 3 . cap. 23 . num. 1 . que las leyes fundadas en presumpcion , no obligan en conciencias ; quando en algun caso particular cessa la presumpcion . Atqui , las Bulas Pontificias contra solicitantes , se fundan en presumpcion de heregia : Luego si la tal presumpcion falta , y consta que el solicitante es verdadero Catolico , cesará la obligacion de denunciarlo . Asi lo sienten Navarro , Soto , Hoffmene , y otros muchos , que cita el Padre Leandro de Murcia in disq. Moral . tom. 1 . lib. 6 . dif. 5 . ref. 1 . num. 2 .

Confieso , que esta razon tiene mucha fuerza ; pero yo , no obstante ello , soy de sentir contrario , con Freytes , y Diana part. 1 . trat. 4 . ref. 10 . Porque los delitos , que se pican bien firmes , ellos mismos hacen lo quechido al que los comete , aunque alias sea

## Tratado VI. del VI. Mandamiento.

verdadero Católico ; el delito de la solicitud es *ap. 1. baresque*: Luego el mismo funda lo pecha de herejía, aunque el que lo comete confite ser verdadero Católico.

Lo otro , porque el Tribunal a los tales solicitantes los debe obligar a que abjurén , aunque *alios* sean Católicos , y no se les prueba cosa contra la Fe; como con otros Doctores dice Bonacina *tom. 1. in tractatio- nibus variis. trat. seu disp. 6. punct. 3. num. 28.* Luego porque el mismo delito de la solicitud hace *sop-cho* en la Fe al delinquiente.

170 Y digame V.m. confirió en la solicitud, de tallos impudicos con ese sugeto?

P.Si , Padre.

C.Sánchez , y otros , que cita Leandro del Sacramento *tom. 1. tract. 5. disp. 13. quaest. 43.* sienten, que si el Penitente consenten a la solicitud del Confesor, no está obligado a denunciarlo, g. solicita el Confesor al Penitente a que tenga con él acceso, ó tallos lascivos, responde que si el Penitente dizen estos Doctores, que no está obligado a denunciarlo, porque el cumplimiento del delito no está obligado a denunciar a su complice; como dix arriba *tract. 2. cap. 4.* con Suarez, Diana, y otros. El Penitente, consistiendo con el Confesor, se haze cómplice de su delito : luego no está obligado a denunciarlo.

Esta opinion algunos defienden ser probable ; no obstante, lo contrario es el verdadero. Porque el fundamento porque dicen , que nadie está obligado a denunciar a su complice , es , porque de a si se seguiría infamia al denunciante , pues se vendría en conocimiento de su consentimiento , y cooperacion al delito : *At- qui*, en este caso de la solicitud , no se le sigue esta infamia al Penitente denunciante, aunque aya consentido; luego debe denunciar. Pruebo la menor ; porque el tal Penitente no debe declarar, que él confirió , ni el Tribunal lo pregunta a él, ni al Confesor solicitan te, ni ello pone en el proceso ; luego ninguna infamia se le sigue al Penitente , que continuó de hacer la denuncia.

171 Y sabe V.m. si el tal Confesor está enmendado del delito de solicitar en la confession?

P.Padre , yo no lo sé.

C.Si estuviera enmendado , ceñava la obligación de denunciarle , en opinión de Soto , Moliefio , Portel , y otros , que cita Diana *part. 1. tract. 4. refol. 3.* porque el fin del castigo es la enmienda del culpado. Luego si ya está enmendado , no será necesario el castigo , y por consiguiente ceñaría la obligación de denunciarle; porque ceñando el fin , es ocioso poner los medios: la denuncia es medio para el castigo : luego cuando esto no es necesario , por estar enmendado el delinquiente , será ocioso el denunciarle.

No obstante, lo verdadero me parece , que aunque esté enmendado el delinquiente , se debe denunciarle. Ita Suarez *trat. de Fide* , *disp. 40. fech. 4.n. 13.* Juan Sanchez en las *Seléctas* *disp. 11. n. 52.* Azor *part. 1. lib. 8. cap. 19. quaest. 9.* y otros. Porque el fin del Tribunal , no es solo el castigo del culpado , sino el escarmiento de otros : luego aunque el reo esté enmendado , avrà obligación de denunciarlo. Pruebo la consequencia.

por que para que ceña la obligación de la ley , es necesario que ceña el fin total , y adequadó ; y no basta que ceña el fin parcial , como digo en mis *Conferencias* , *trat. 3. confes. 7. §. 1. num. 1. C. seq.* El que el reo esté enmendado , solo es fin parcial de la ley , que impone la denuncia : luego aunque ceña este fin , por estar enmendado el delinquiente , avrà obligación de denunciado.

172 Mas por si en algun caso fuere conveniente seguir la opinión contraria , para saber si el delinquiente está enmendado , digame V.m. ha visto si el tal se ha confessado , ó ganado algun Jubileo?

P.Si , Padre , el otro dia le vi confessar , y dezix Missa.

C.Felino , citado por Diana *vbi supra* , *refol. 3. §. 2. Sed in hac* , dice , que la Confesión Sacramental es señal que vna persona está ya enmendada. Sin duda será este su fundamento , porque de ningun Christiano debemos presumir tan temerariamente , que creamos se va á confessar con animo de hacer un sacrilegio : *At- qui*, para no hacerlo , esrecio lleve propósito de enmendarlo : luego viéndole confessar , debemos presumir , que vía con animo de enmendarlo ; y si despues se ignora el aver reincidido , se ha de presumir , que ya está enmendado.

Esta razon , y fundamento es tan leve , que aunque *alios* fuera probable , oyá no lo puede ser , despues de la condenación de Inocencio Undezimo, en la Procesión seguida ; y la tenuidad de su fundamento se conoce claramente. Porque vemos ( ojalá , y no fuera tarda verdad ! ) que muchos cada dia confiesan , y cada dia dizen Missa , y están en mal estado , y no , y muchos años , sin enmendarlo : Luego el vía confessar precisa mente al solicitante , no es fundamento bastante para creer , que esté enmendado. Lo otro , porque quien tan sacrilega , y temerariamente profana , y abusa del Santo Sacramento de la Penitencia , tomándolo por medio para faciar su bruto apetito ; que ya que admittar , que haga otros muchos sacrilegios , confessandolo sin propósito verdadero! *Nam qui temet est malus semper presumitur malus in eodem genere mali.*

173 El Genuense , citado por Diana en *el mismo lugar* , dice , que el que gana algun Jubileo , se presume que está ya enmendado. Esta opinion ya tiene mas viril similitud ; porque en tiempo de Jubileo suelen disponerse con mas cuidado los Christianos , para hazer una buena confession : *maximè* , si el tal Jubileo fuere en concurso de alguna Misión , en que a los sonoros ecos de las Evangelicas Tromperas despiertan los pecadores mas dormidos en el letargo peñado del vicio , y resucitan muchos Lazaros de la hediondez del vicio , a la vida de la gracia.

Pero tambien es tenue el fundamento de esta opinion , por que oy son ya muy frequentes los Jubileos en muchas festividades del año : y para las personas a quienes sucede el solicitar , rara vez ay dia de Jubileo ; pues como dixo el Chrysostomo: *Quis unquam vidit Clericium cito penitentiam agen- tem!*

174 Homobono , Freitas , y otros , que callado el nombre cita Diana *vbi supra* , sienten , que quando por

## Capit. IX. De los Confesores , que solicitan ad turpia , &c.

tres años ha vivido bien el solicitante , se presume esté enmendado. Esto mas verdad tiene ; pero es muy dificil el saber , si el tal Confesor en este particular vive bien ; porque como su deseo pasa occultamente , cubierto el ídolo con las pieles de la confession , es muy dificil el saber , si vive bien , ó mal el solicitante.

175 Leandro del Sacramento *tom. 1. tract. 5. disp. 13. quaest. 3.* dà á entender , que si la persona solicitada se confessó despues tres , ó cuatro veces con el solicitante , y no vén en él afecho , ni animo libidinoso , le presume estar enmendado. Esto tiene tambien sus inconvenientes , porque el Confesor temeroso de que le denuncien , puede con maria disimular con el penitente antes solicitado ; y ello mas ferá paliar su maldad , que tener enmienda verdadera.

176 Y digame V.m. á este sugeto le dixo entones , quando tuvo ellos tallos , que no le sucedería otra vez , y que no le obligaría á pecar en ocasión tan sagrada?

P.Padre , yo no le dixe tal cosa.

C.Y dejipes acá le lo dije , y le ha hecho la corrección?

P.No Padre.

C.Opinión de Ledesma , Cano , Lopez , y comunmente de los Tomistas , y otros , que cita Muzia *in disp. tom. 1. lib. 1. disp. 5. refol. 1. num. 7. cc.* que antes de la denuncia se debe hazer la corrección al delinquiente. Y esta opinion le dà la mano con la que dice , que si el delinquiente está enmendado , cessa la obligación de denunciarlo ; porque el fin de la corrección es la enmienda : luego el que dice , que ay obligación de hazer la corrección antes que denuncie , conseguientemente ha de decir , que si con la corrección se consigue la enmienda , cessa la obligación de denunciar.

El fundamento de los que dicen , que ay obligación de hazer la corrección antes de la denuncia , será sin duda , porque la corrección es de Derecho Divino , la denuncia es de derecho positivo humano: Atqui el Decreto Divino prepondera mas que el positivo humano: luego no se debe hazer la denuncia , sin hazer primero la corrección.

177 No obstante , mas verdadera me parece la sentencia contraria de Juan Sanchez *in select. disp. 1. n. 5. lib. Villalobos tom. 2. tr. 4. diffic. 11. num. 3.* y otros , que enseñan , que en los delitos contenidos en el Edicto de la Inquisición ; no se debe hazer la corrección , si no que ay obligación de denunciar luego al culpado. La razon es , porque en la denuncia Evangelica , que manda Christo , *Dic Ecclie* , se debe hazer la corrección antes que denunciar y conseguida con ella la enmienda , cessa la obligación de denunciar. *Math. cap. 18. Si te audierit, iuratus eris fratrem tuum.*

Porque esta denuncia Evangelica mira á la enmienda del culpado : Atqui , la denuncia judicial , qual es la del Santo Tribunal , no mira solo á la enmienda del culpado , sino al escarmiento de otros : Luego aunque en la denuncia Evangelica se debe permitir la corrección , no en la judicial. Pero notez , que si con la corrección no se espera la enmienda , en ninguna de las dos opiniones se debe hazer la tal corrección.

178 P.Padre , yo ya dije que el sugeto se enmendará con la corrección , digame como la he de hazer.

C.Caso que se huviesse de hazer , el mejor modo es ir V.m. á confessarse con él ; y entre el secreto de la confession dezirles: V.m. ya le acordarás , que en tal ocasión me solicitó *ad turpia* , abusando del sagrado del Santo Sacramento de la Penitencia. No ignorará V.m. que á semejante delito ay impuesta pena de que V.m. sea delatado al Santo Tribunal , jantes de passar yo á el , movida de piedad , vengo á hacerle á V.m. la corrección , avisandole , que trate de enmendarse ; que donde no , esté advertido , que yo cumpliré con mi obligación , y le denunciaré sin remedio.

179 Despues de acabada la primera impresión , he visto una Bula del Papa Alejandro VII. expedida en 8. de Julio de 1660 , cuyo tenor trae Don Francisco Verde *tom. 1. tit. 9. de denuntiat. à fol. 38. y 39.* en la qual Bula declara su Santidad por improbables , y poco seguras las opiniones , que efeusán , ó libran de la obligación de denunciar con titulo de hazer la corrección , ó otros pretextos semejantes , en materia perteneciente al Santo Tribunal de la Inquisición: *Propri- terea* ( dice esta Bula ) *idem sanctissimus declaravit, etiam si nulla fraterna correctio, vel alio monito praemissa fuerit, omnino teneri, & obligatos accedere ad denuntiandum, &c.* Y mas abaxo anade: *Nec posse illos à denuntiandum sub dicta fraterna correctio, vel alio quovis pretexitu retrahere, aut retardare, &c.* La qual Bula se fixó en Roma á las puertas de San Pedro , y en el Campo de Flota.

Y segun este Decreto ; se ha de hazer la denuncia en los casos que pertenecen al Santo Tribunal de la Inquisición , sin que sea necessaria hazer corrección , y aunque el delinquente esté enmendado.

180 Y así V.m. no podrá escuchar el delatar á ella persona , que le solicitó á ellos tallos.

P.Padre , yo le doy palabra de hazerlo.

C.Pues ha de ser luego , porque yo no la puedo abolver , fir me primero lo haga.

P.Padre , yo le empeño mi palabra , que lo ha- re : sirvale de absolverme por aora , que ay acá mucha gente , y si no comulgo , pensaran otra cosa.

C.Pues por evitar essa nota , y dandome V.m. sifmisima palabra de que cumpliré con su obligación , la abolveré : valiéndome de la opinion de Navarro , Ro- dríguez , y otros , citados por Diana *part. 1. tract. 4. refol. 22.* que enseñan , que quando el penitente es persona fiel , y timorata , de quien se cree cumplirá con su obligación , si ay inconveniente en no abolverle , se puede hazer , con la palabra , y proposicion firme de que hará Ingego la denuncia.

181 P.Padre , y á quien tengo de hazer la denuncia?

C.A algun Comisario del Santo Tribunal , que rato es el Lugar , si es algo crecido , en que no le aya , ó por lo menos cerca de él.

P.Padre , y en qué forma he de hazer la denuncia?

## Tratado VI. del VI. Mandamiento.

C. Ha de ir V.m. al Comisario, y de allí, como Don, ó Fray Fulano de tal, Clerigo, ó Cura, ó Beneficiado de tal Lugar, y Parroquia, ó Religioso de tal Convento, ha solicitado temeramente en el Santo Sacramento de la Confesión.

P. Padre, será imposible que yo pueda ir sin nota, y me acusen.

C. Pues dandomos V.m. licencia, yo haré la denuncia al dicho Comisario.

P. Padre, yo le doy licencia para que lo haga.

C. Si tiene oportunidad el Confesor, irá al Comisario, y delatará al solicitante; si no la tiene para hacer verbalmente la denuncia, la puede hacer por una carta del tenor siguiente.

182 Por cumplir con el mandato de ese Santo Tribunal de la Inquisición, a quien la Sede Apostólica concedió facultad para proceder contra los Sacerdotes, que solicitan ad turpia en la confesión; hago saber a V.m. como Don, ó Fray Fulano de tal, Cura, Beneficiado, ó asistente en tal Lugar, ó Religioso de tal Orden, Conventual en tal Convento, solicitó a N.ad turpia, en la Confesión Sacramental, de que doy a V.m. noticia, con licencia del penitente solicitado, por el fin imposibilitado para hacerlo por sí mismo, para que V.m. como Comisario del Santo Tribunal, dé en el alta noticia, para que allí se provea lo que mas conviniere. Dada en tal Lugar, tal día, mes, y año, &c.

183 Advierto a los Confesores, que nunca les es licito preguntar al penitente, quien fue el solicitante, menos en caso, que por no poder el tal penitente denunciar por sí, lo aya de hacer el Confesor por él, que entonces es preciso saberlo, para hacer la denuncia en la debida forma.

Advierto también, que no sean fáciles los Confesores en encargarse de hacer las denuncias, porque esto tiene graves inconvenientes, sino que el penitente lo haga por sí; menos en algún caso, que sea imposible al penitente hacerlo por sí mismo: lo qual para vez podrá suceder.

Ni tampoco se fien fácilmente de hacerlo por cartas; pues una carta se pierde con facilidad, y se pierde mucho en que cartas semejantes se pierden los Comisarios se hallan con facilidad, y rara, o ninguna vez sucederá el ser necesario valerse de cartas. Y caso que alguna vez, por poderse hallar otro medio, se huviere de hacer por carta, ha de ser precisamente con la seguridad de que la carta no se ha de perder.

184 Concluyo con encargar, que se pondre bien esta materia, y se pese con madurez. He apuntado algunas opiniones latas en este Tratado, para que en algun caso arduo, y apretado, pueda tener algún desahogo el Confesor, y con prudencia aliviar al delinquiente cuando lo permitiere la ocasión, y se pudiere hacer sin escrupulo de la conciencia; pues son muchos los daños, que se le han de seguir.

Pero procure siempre jugar a lo mas seguro, porque el bien general de toda la Iglesia pesa mucho, y el Sacramento, que Dios puso para medicina de las almas, le hacen veneno algunos sacrilegios, para darles muerte; qué mayor lastima puede aver! Y podemos decir aquellas palabras tan sentidas, que Dios dijo por

Jeremias: *Nunquid resira non est in Galaad? Ant me dicus non est ibi? Quare ergo non est obducta cicatrix iusta populi mei?* Hier. cap. 8.

La causa es, porque la medicina se ha convertido en pozoña; y muchas personas no se atreven a manifestar a los Confesores sus flagrazas, porque temen, que noticiados de ellas, no las han de dejar vivir en paz: lastima que debieramos llorar con lagrimas de sangre! Y así importa mucha, que una maldad tan ciega, y horrenda, se castigue, y sea exemplares, en que encaran otros.

Otras muchas doctrinas, pertenecientes a esta materia, trataré en la 2. part. de esta Práct. trat. 17. en la explicación de las Propos. 7.y 8. que condonó Alejandro VII. allí se podrán ver.

## CAPITULO XII. Exhortación contra los que viven deshonestamente

185 C. No será fácil, hijo, que puedas una lengua humana explicar la summa fealdad, y deformidad de un pecado deshonesto, y la grande abominación; que causa ante los ojos de Dios. Y que si la ponderase Yusflamerced, como ella es en si, no dudo, sino que sería basilisco, que con vista la quitaría la vida. Como la quitó a una mujer, que quería escribir San Vicente Ferrer, que oyendo en una ocasión un Sermon, en que se predicó la fealdad del pecado deshonesto, en que ella se hallaba comprendida, la causó tal horror, y pena, que quedó allí muerta repentinamente.

Es tanto el horror de este pecado, que separa el alma, y la priva de las operaciones, en que se semeja a los Angeles, y la reduce a la similitud de un bruto: *Sicut equus, & mulus, quibus non est intellectus.*

Es vicio tan detestable, y aborrecido de Dios nuestro Señor, que ha obligado a su Magestad a executar exemplarísimos castigos en los deshonestos. Y la Escritura Divina refiere muchísimas personas, que fueron condenadas por esta culpa; basta por general exemplar aquel universal diluvio, con que Dios sumamente enojado destruyó todo el Mundo, en castigo de las tropas de los hombres: *Omnes qui ppe caro corruperat visan Juan.* Y a las Ciudades metidas, con sus moradores, las abrasó fuego del Cielo, en castigo de sus sensualidades.

Y en nuestras Coronicas de los Capuchinos, part. 1. lib. 1. cap. 9. §. 97. se refiere: Que comandando a España por un Decreto Fr. Bernardino Astene, General de la Religión, con su Compañero Fr. Rafael de Asti, oyda una lastimolísima voz de persona humana: detuvose el General, vió delante de si una mujer acometida de dos fieros javalies, que la estaban despedazando, la qual prorrumpió en estas sentidas voces: yo infeliz soy en un tiempo hija de un Caballero Español, y captiva de la afición de un hombre, tuve mucho tiempo ilícita amistad con él, y aora pago, y pagare eternamente en el Infierno mis deleytes pasados, entregada a estos fieros demonios, que me atormentan cruelmente: y con esto desapareció. Vió el mismo General en el canijo mismo tropas de hombres lascivos, a quienes llevaban

los

## Cap.XII. Exhortación contra los que viven deshonestamente.

V.m. que no es de la virtud de David, no será facil pueda confortarla continente, si no hueye de conversiones menos licitas, y no se recata del trato, y familiaridad de las mugeres; pues como dice San Gerónimo: *Homo, & mulier ignis, & pales; & diabolus nunquam infusare casus, ut accendatur, & huius preli nullus sit victor, nisi factus.* El hombre, y la mujer son como el fuego, y la paja; si el fuego, y la paja no se separan, es preciso quemarle. Y si el hombre, y mujer tratan con familiaridad, será forzoso se enciendan llamas sensuales. Solo en esta lucha es Soldado vaillante el que hueye.

Huya V.m. hijo, que de esta fuerte le asistirá la piedad Divina, para que se templen con el rocio de su gracia los incendios de la pasión venerea. Procure ser muy devoto de la Reyna de los Angeles, que es Madre de toda pureza, y Princesa de las Virgenes; rezela cada dia su Rosario, ayune algun Sabado, si pudiere, en honra de su Purísima, e Inmaculada Concepción; y clípere de su protección, que le librará de este vicio, le sacará del profundo Infierno, en que le han sepultado sus torpezas, y vivirá en adelante una vida tranquila, sencilla la conciencia, y pacifica el alma, libre ya de las pasiones con que la tenían entredada los lazos sensuales; y Dios le dará, en muriendo, una eterna gloria, si acá le priva cuatro dias de vida de estos irrationales deleytes de la carne. Colmado premio por siéto, para tan corto trabajo!

## TRATADO VII. DEL SEPTIMO MANDAMIENTO.

### NO HURTARAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

*Del Hurto, y qué cantidad constituye pecado mortal.*

186 I. Supongo, que el hurto, est. occulto re alieno ablatio invito rationabiliter domino. Llámale occulto re aliena ablatio, a diferencia de la rapina, que esta se hace vista del dueño de la cosa, como diré en el cap. 3. mas el hurto se hace ocultamente, sin que lo vea el dueño de la cosa. Dízcle re aliena, porque el toma uno lo que es suyo, no es hurto; como el que recobra lo que le hurtaron, o hace justa recompensa de lo que le debe, no comete hurto; porque no toma la cosa ajena, sino la suya. Dízcle ablatio, no damnificatio, porque aunque todo hurto damnifica; pero no toda damnificación es hurto: v.g. el que quemó, o tala una hacienda ajena, se dice, que damnifica, y no hurtar. Dízcele invito dominum, porque el tomar la cosa con consentimiento de su dueño, no es hurto; y para serlo, es preciso que sea contra la voluntad del dueño de la cosa; lo qual puede suceder en dos maneras: porque puede ser involuntario el dueño en quanto a la substancia, o en quanto al modo: en quanto a la substancia lo será, quando no es su voluntad, ni quisiera que le tomassen la ha-

zienda: en quanto al modo, quando consentiría en que tomassen la cosa; pero no quisiera que se tomase sin su licencia: v.g. un padre de familias, que si le pidiera su hijo algunos reales, se los daría; pero no quiere que se los tome sin su licencia: cuando el dueño es involuntario, en quanto a la substancia, es hurto, y pecado mortal (iendo grave la materia) y ya obligación de restituir; pero quando no es involuntario en la substancia, sino en el modo, no es pecado mortal, sino venial, ni ay obligación de restituir.

Dízcele finalmente invito rationabiliter, para significar, que aunque el dueño de la cosa no convenga en que se la tomen, si su resistencia es irrazonable, no será hurto el tomarla; v.g. el que estándolo en extrema necesidad toma una cosa, aunque el que era dueño de ella no convenga en ello, no será hurto; porque en este caso no es invito rationabiliter: haze Pedro una justa recompensa de los bienes de Juan, el qual es involuntario en ello; no comete en ello Pedro hurto; porque aunque Juan sea involuntario, no lo es razonablemente. Toma una mujer a su marido, lo que siendo necesario para el gasto preciso de la familia, no lo quiere dar, no convierte en tomalo hurto; porque aunque el marido sea involuntario, en que la mujer lo tome, no es involuntario razonablemente.